



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6
Demandados	CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00353-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres de la parte demandada, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a NUEVA EPS con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98b76c8f89c580145b4300c360bb59ce47e501691b789cbdfaf9db9282d4f63**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con C.C. 860.051.894-6
Demandados	ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ con C.C. 12.456.296.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00396 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ con C.C. 12.456.296, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1041253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ con C.C. 12.456.296. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c1ebc700627ec9da2913fc76d2c0fd040776f418cc4d6341c9b2f27299819**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con C.C. 860.051.894-6
Demandada	LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA con C.C. 98.585.951
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00436 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA con C.C. 98.585.951. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2dc7c7e015e82951dde117237d5c0c1b13bb32c1f7355800f7327771ebdbe**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 4 P.H. con NIT. 811.046.856-8
Demandada	ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA con C.C. 21.447.687
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00402 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA con C.C. 21.447.687, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5222455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Previo a decretar medida de embargo solicitada, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA con C.C. 21.447.687. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Acorde con lo solicitado y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho, decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA con C.C. 21.447.687, en la entidad financiera;

- Cuenta de ahorros de Bancolombia No 537823.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.432.683,44. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b414040f82024726c29470528c325cc4a50edc7129f6a9d1dd1216c35c576869**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTES	MARIA NELA LOPEZ SANTIAGO DURANGO BEDOYA LUZ MARINA BEDOYA GARCES
DEMANDADOS	YUDY ALEJANDRA BURGOS ALBEIRO DURANGO BURGOS y DANIEL DURANGO BURGOS
RADICADO	050014003015-2023-00308-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1170

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 406 del CGP, se servirá aportar un dictamen pericial expedido por un profesional inscrito en el RAA, mediante el cual determine el valor del bien, la división procedente, la partición correspondiente y las mejoras si se reclaman, este peritazgo además deberá cumplir con las exigencias del art 226 del CGP, al ser un anexo necesario

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136939ca627d4ecf93c1d2059bb0abb4d90b7b1af90521c142f38f45375aa7be**

Documento generado en 08/05/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA- LEY 1561 del 2012
DEMANDANTES	ALEJANDRO ALZATE GONZALO BARRERA
DEMANDADOS	MARIA GLADYS PEREZ INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	050014003015-2023-00256-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1161

Una vez revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y de la ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo presente qué el bien inmueble objeto de la usucapión en una oficina no destinada a vivienda urbana, se servirá indicar los motivos por los cuales somete el trámite al regulado en la ley 1561 del 2012 y no al del art. 375 del CGP
2. De ratificarse en el trámite de la presente pertenencia en la ley 1561 del 2012, el demandante Gonzalo Barrera se servirá narrar de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la ley 1561 del 2012, los datos de notificación e identificación de la cónyuge del abogado Gonzalo Barrera.
3. Revisados los hechos de la demanda, se servirá narrar los hechos de manera clasificada, cronológica y ordenada al tenor del articulo 82 #5 del CGP, toda vez que en los mismos no se desarrollan algunos hechos importantes, para la completa comprensión de los supuestos fácticos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se servirá decantar dentro de los hechos narrados, cuales hechos tienen vital relevancia para la acreditación de los elementos axiológicos de la acción de prescripción, de conformidad con el art 82 #5 del CGP, ya que de los 82 hechos narrados.
5. Se servirá puntualizar los abogados demandantes desde que fecha entraron en posesión de la oficina 1202, el cual deberá quedar establecido para verificar el plazo de posesión exigido por la ley.
6. Narrará de manera precisa el vínculo existente entre los demandantes y el señor Mario Arturo Gil Gómez, de conformidad con los hechos narrados en la demanda.
7. Toda vez que dentro de los hechos se narran infinidad de procesos judiciales tramitadas ante diferentes autoridades judiciales civiles y penales, se servirá describir en un o más hechos, quienes son las partes, el objeto y las results de cada proceso relacionado en los hechos.
8. Se servirá adecuar la pretensión segunda de la demanda, toda vez que no se comprende por qué se busca la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria si el inmueble objeto de la usucapión, si se desprende del causal probatoria que el inmueble ya ostenta matricula inmobiliaria.
9. Se servirá prescindir de la pretensión sexta de la demanda toda vez que la misma no es una consecuencia jurídica a los hechos de la demanda, sino un efecto inmediato del cumplimiento del derecho de postulación.
10. De conformidad con el art 11 de la ley 1561 del 2012, se servirá aportar un certificado especial de que no existe o no se encontraron titulares de derechos principales, expedido por el Registrador de Instrumentos públicos de Medellín.
11. Se servirá aportar un plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener todas las características dispuesta en el literal C del artículo 22 de la ley 1561 del 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

12. Toda vez que los demandantes actúan en causa propia, dentro de la presente acción los mismos no podrá actuar de manera principal y sustituta tal y como se describe en la demanda, ambos deberán ejercer los actos procesales pertinentes al ser demandantes en causa propia.
13. Se servirá aportar un impuesto predial actualizado del inmueble del segundo trimestre del año 2023 de conformidad con el art 26 del CGP.
14. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8382b77c5ec5fd3e335b0f34e230b5f030736b40e6d0985423886cd047b063**

Documento generado en 08/05/2023 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	ROSA AMELIA ÁLVAREZ LONDOÑO
DEMANDADOS	INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	050014003015-2023-00510-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1180

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Teniendo presente qué el bien inmueble objeto de la usucapión es una vivienda urbana, y que puede ser tramitada por dos procedimientos se servirá indicar los motivos por los cuales somete el trámite al regulado en la ley 1561 del 2012 y no al del art. 375 del CGP.
2. De ratificarse en el trámite de la presente pertenencia en la ley 1561 del 2012, el apoderado demandante se servirá narrar de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la ley 1561 del 2012, si la demandada está casada u ostenta unión marital de hechos.
3. De ser así narrará los generales de ley del cónyuge o compañero permanente, más los datos de notificación con el fin de eventualmente declarar la prescripción en su favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Se servirá aportar un plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener todas las características dispuesta en el literal C del artículo 22 de la ley 1561 del 2012.
5. Se servirá aportar un impuesto predial actualizado del inmueble del segundo trimestre del año 2023 de conformidad con el art 26 del CGP.
6. Sírvasse aportar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
7. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvasse integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb06e41a8c3bd9f6dfc5b2671ed969e5b0a5bad0fcd40c0abd1c7fce61f09d35**

Documento generado en 08/05/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	OLGA NELLY LOPEZ ARENAS EDGAR LEON LOPEZ ARENAS
DEMANDADA	JIOVANY ARREDONDO ORTIZ
RADICADO	0500014003015-2023-00399-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1189

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera amplia y suficiente los motivos por los cuales no eleva la demanda en contra de la arrendataria Mabel del Socorro Franco Aguirre, si del contrato se evidencia que es ella es la arrendadora principal del contrato.
2. Indicará por que el señor Edgar León López, se relaciona como demandante dentro de la presente contienda judicial sí el mismo no fungió como arrendador dentro del contrato que se pretende terminar, lo anterior de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
3. Se servirá narrar de manera cronológica, numerada y ordenada los hechos, de conformidad con el art 82 #5 del CGP
4. Se servirá exponer cuales son los motivos para solicitar la restitución provisional toda vez que el numeral 8 del art 384 precisa que solo frente a unas circunstancias puntuales es que procede la restitución de esa naturaleza



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5. Se servirá explicar por qué pretende que se le brinde al presente trámite verbal, trámite de única Instancia sí son dos la causales para terminar el contrato y ordenar la restitución.
6. Adecuará el acápite de competencia y cuantía toda vez que el presente proceso de restitución no fija su competencia por el valor catastral del inmueble a restituir.
7. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de manera electrónica o física se servirá remitir al demandando copia de la demanda, de la subsanación y de sus respectivos anexos, de lo cual aportará al Despacho constancia de envío y de recibido.
8. Sírvase adecuar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.
9. Adicional a lo anterior identificará la parte pasiva de la contienda dentro del poder especial, toda vez que el art 74 del CGP, exige los mandatos judiciales deben estar determinado y claramente identificados.
10. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd8f823068f1022789fa4303bdcd966a0d4ddcb93f60f9e996c448e27b8d10c**

Documento generado en 08/05/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTES	ORLANDO DE JESUS MORA RICARDO
DEMANDADOS	JULIA ROSA DUARTE BORJA TULIO MARIO BETANCUR TAPIAS MARIA CAMILA RAMÍREZ MILENA MARIA MORENO JHON WILDER OSORNO OLGA DIONY BEDOYA
RADICADO	050014003015-2023-00459-00
DECISIÓN	RECHAZA COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	1176

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.

Y el numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 3 del Código General Del Proceso, debe realizarse en el valor catastral del inmueble a prescribir; es por ello que del avalúo catastral aportado a folio 09 del escrito demandatorio encontramos que asciende a la suma de \$39.138.836 MLC, siendo este un valor inferior a los 40 SMMLV para el año en curso (\$46.400.000 MLC).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación del inmueble objeto de división, esto es, la carrera 147 # 63-060, en las inmediaciones del corregimiento de San Cristóbal, cuya competencia radica en el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Aunado a ello, el artículo 28 #7 describe que la competencia de esta clase de procesos es privativa del juez donde se encuentra ubicado el bien; lo que confirma aún más el presente asunto debe ser remitido a los juzgados anteriormente mencionado para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal especial divisoria, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, al JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES de esta Ciudad, para su conocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563a08ba907631d6685ab8792476d2bdffb44510f2111d10d6be705012cfd63d**

Documento generado en 08/05/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ MORENO
DEMANDADOS	JONATHAN FELIPE RÍOS MARTÍNEZ
RADICADO	050014003015-2023-00395-00
DECISIÓN	Rechaza Competencia.
INTERLOCUTORIO	1173

El artículo 17 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, establece que estos conocen en única instancia, entre otros:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su vez, el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” modificado por el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento, dispuso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la creación de 10 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Medellín.

Por su parte, el numeral 3° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”.

Y el numeral 7° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 7° En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)”.

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 3 del Código General Del Proceso, debe realizarse en el valor catastral del inmueble a prescribir; es por ello que del avalúo catastral aportado a folio 09 del escrito demandatorio encontramos que asciende a la suma de \$39.667.000MLC, siendo este un valor inferior a los 40 SMMLV para el año en curso (\$46.400.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar de ubicación del inmueble es la ciudad de Medellín. Ahora, como quiera que se han creado y asignado Jueces para los corregimientos y algunas comunas de Medellín, necesario resulta establecer a cuál de ellos pertenece el lugar de ubicación del inmueble objeto de reivindicación, esto es, LA CALLE 82 AA Nro 51C 14, en las inmediaciones del barrio miranda, comuna 4 de la ciudad de Medellín, cuya



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

competencia radica en los Juzgados 1 y 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la misma ciudad, conforme el Acuerdo CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019.

Aunado a ello, el artículo 28 #7 describe que la competencia de esta clase de procesos es privativa del juez donde se encuentra ubicado el bien; lo que confirma aún más el presente asunto debe ser remitido a los juzgados anteriormente mencionado para su conocimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso y los precitados Acuerdos, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal residual reivindicatoria, instaurada, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, a los JUZGADOS 1 y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL BOSQUE, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863d2d6d6ce49f0d22ffcec8c8ccea5466c1a86dc845a33e82989665fb26fe7e**

Documento generado en 08/05/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	RCI Colombiana Compañía de Financiamiento con Nit: 900.977.629-1.
Deudor	Ledys del Carmen Gutiérrez Ramos con C.C. 1.047.385.772.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00561-00
Providencia	A.I. N° 1183
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LCZ068, marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase Automóvil, Color Blanco Glacial (v), Servicio Particular, Motor B4DA405Q126384, chasis 93YRBB002NJ163263, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LCZ068, marca Renault, línea Kwid, Modelo 2022, clase Automóvil, Color Blanco Glacial (v), Servicio Particular, Motor B4DA405Q126384, chasis 93YRBB002NJ163263, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Ledys del Carmen Gutiérrez Ramos identificada con la cédula de ciudadanía número 1.047.385.772.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477477593f4a50b621e38ce897d1516c7b36fc63fc2bf60a30e9adaf83ce3ad7**

Documento generado en 08/05/2023 09:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia – CFA con Nit: 811.022.688-3
Demandada:	Martín Emilio Rúa Córdoba con C.C 15.508.408
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00564 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1184

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Pagaré No. 15508408, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia con Nit: 811.022.688-3, en contra de Martín Emilio Rúa Córdoba con C.C. 15.508.408, por la siguiente suma de dinero:

- A) Catorce millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento veinte pesos (\$14.554.120) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 15.508.408 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a Juan Camilo Saldarriaga Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.163.046 y tarjeta profesional 157.745, quien actúa como apoderado especial ostensible a folios 06 - 07 del anexo 03 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc0a80552e613f5a1b6d545dd7b494dca0356c7e74026f8013439f1c138c7c0**

Documento generado en 08/05/2023 09:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	Grupo R5 Ltda con Nit: 901.154.216-3
Deudor	Carolina Avendaño Posada con C.C. 1.028.016.263.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00573-00
Providencia	A.I. N° 1190
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la compañía Grupo R5 Ltda, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas MNN-705, marca Renault, línea Clio II Dynamique, Modelo 2007, clase Automóvil, Color Blanco Ártico, Servicio Particular, Motor A712Q039705, chasis 9FBBB0L0D7M000675, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas MNN-705, marca Renault, línea Clio II Dynamique, Modelo 2007, clase Automóvil, Color Blanco Ártico, Servicio Particular, Motor A712Q039705, chasis 9FBBB0L0D7M000675, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía Grupo R5 Ltda, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora Carolina Avendaño Posada identificada con la cédula de ciudadanía número 1.028.016.263.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da1af5ef1975ba784b0a050ded643aa1fb31118b1fe2b8468be36e7a6c6e0c**

Documento generado en 08/05/2023 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Marco Aurelio Ramírez García con C.C. 70.782.254
Demandado:	Juan Carlos Arango Velásquez con C.C. 71.268.340
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00367 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 876

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 012 a la orden de Marco Aurelio Ramírez García con C.C. 70.782.254, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Marco Aurelio Ramírez García con C.C. 70.782.254, en contra de Juan Carlos Arango Velásquez con C.C. 71.782.254, por la siguiente suma de dinero:

- A) Un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 012 a la orden de Marco Aurelio Ramírez García más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Mario Zapata González identificado con la Tarjeta Profesional 308.919 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial conforme a poder ostensible a folios 05-07 del anexo 03 de la demanda.

.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fb4fce9c6a19d2e201c898d75ade4c76720e2d33a6aa72b4bbcdb9c9b9e675**

Documento generado en 08/05/2023 03:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada de menor cuantía
Solicitante	Alonso de Jesús Ruiz Martínez
Causante	Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz
Radicado	050014003015-2023-00578-00
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	1169

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, de la causante, Rubiela de Jesús Martínez de Ruiz.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se Inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aportar avalúo catastral y Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.
- 2.- Aportará como anexo a la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, especificándose detalladamente el bien objeto se sucesión y su porcentaje, de conformidad al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
- 3.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 4 del Código General del Proceso, el apoderado de las partes interesadas deberá aportar el Registro Civil de matrimonio como quiera que en el hecho segundo de la demanda indica que la causante contrajo matrimonio católico con el señor Jesús Antonio Ruiz C.
- 4.- Deberá atemperar las pretensiones según lo expuesto en los hechos de la demanda, dado que se acusa vínculo matrimonial entre la causante, con implicación inexorable del régimen de bienes del mismo (sociedad conyugal disuelta y en estado de liquidación).



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

5.- Aclarar el hecho tercero del escrito de la demanda.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Walter de Jesús Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.314.965 y T.P. No. 110.291 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por las solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54fdb5e296c9d49eaf909d5d2c2970b0d37610196f4199526ece97ef8df8731**

Documento generado en 08/05/2023 11:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	MARIA PATRICIA MARÍN CÁRDENAS
DEMANDADOS	ANTONIO RUBIEL HINCAPIÉ GALLEGOS CLAUDIA MARÍA MORALES BURITICA INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	050014003015-2023-00504-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1180

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Adecuará el juez a quien dirige la demanda de conformidad con el #1 del art 82 del CGP.
2. Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir, actualizado con una expedición no mayor a 30 días.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, la parte actora allegará el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y si el mismo está gravado con hipoteca, deberán citarse también a los acreedores hipotecarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Aportará un avalúo catastral del inmueble con una vigencia del segundo trimestre del año 2023 y de conformidad con lo anterior adecuará los acápites de competencia y cuantía.
5. Adecuará los hechos, en el cual narre de manera precisa si pretende la usucapión de toda la propiedad o solo de uno o varias plantas del edificio de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
6. De lo anterior, describirá los linderos, la cabida y las dimensiones de la planta o plantas que pretende usucapir, mediante la presente acción judicial.
7. Se servirá de conformidad con el art 212 del CGP indicar frente a cuáles hechos declararan los testigos que se relacionan con la demanda.
8. Sírvase adecuar el poder especial aportado para que cumpla con las exigencias del artículo 74 del CGP o las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho.
9. Adicional a lo anterior se servirá adecuar el juez a quien dirige el poder, el objeto del poder toda vez que el mismo, describiendo puntualmente si pretende todo el lote de mayor extensión con sus 4 pisos, o solo el cuarto piso el cual se describe hace uso la parte demandante.
10. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bf082f384f8d0689be394e0f249c3cafc1d78fdbd59ea36abd08c8011d3794**

Documento generado en 08/05/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Demandada	ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA con C.C. 1.128.276.995.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00387 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1182

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4 en contra de ANDRES FELIPE DE LOS RIOS ZAPATA con C.C. 1.128.276.995, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$28.424.923,77), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 8 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2023 sobre la suma de \$ 28.424.923,77 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada KARINA BERMÚDEZ ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.152.442.818 y portadora de la Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4bac68c1f9fc44b4bd5b9d3918addca5bca763a21ca0f10937b06c15f73641**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con C.C. 860.051.894-6
Demandada	LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA con C.C. 98.585.951
Radicado	05001-40-03-015-2023-00436 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N.º 1191

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A con C.C. 860.051.894-6 en contra de LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA con C.C. 98.585.951, por la siguiente suma de dinero:

A) QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS M.L.
(\$15.068.016,), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1150439735 derivados del incumplimiento de las obligaciones N°1150439735-1900035697-59192-126559, más los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.116.959,), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día diecisiete de junio del 2022 hasta el tres de abril del 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.582.425 y portador de la Tarjeta Profesional 285.135 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff111cfa24ac1b23c8ad9cedbd0d9367579d0a4f5495ab51d7c3e097fdcfac5**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	GENERACIONES SALUDABLES CON NIT. 901.242.949-0
Demandado	WILMAR ALEXIS SAN MARTIN con C.C. 1.128.434.697.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00451 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1193

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 1, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de GENERACIONES SALUDABLES CON NIT. 901.242.949-0 en contra de WILMAR ALEXIS SAN MARTIN con C.C. 1.128.434.697, por la siguiente suma de dinero:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** Un millón doscientos sesenta y seis mil noventa y nueve pesos con trece centavos M.L. (\$1.266.099,13), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Cincuenta y un mil ciento setenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos M.L. (\$51.175,47), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el ocho de septiembre del 2021 al treinta de agosto del 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional 246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00451 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316a0afbbe51635852099ee38204401f574b9788e52a93c77ea39bd5e301c66**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A con C.C. 860.051.894-6
Demandada	ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ con C.C. 12.456.296.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00396 -00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N.º 1179

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A con C.C. 860.051.894-6 en contra de ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ con C.C. 12.456.296, por la siguiente suma de dinero:

A) VEINTE MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$20.031.924), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000335493 , más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.905.163), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 22 de agosto de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL identificada con la cédula de ciudadanía 43.264.148 y portadora de la Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d04703909f562c760e9e49496564252d210214b40e8d18741180f9d2ed22449**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada de mínima cuantía
Solicitantes	María Judith Gil Pino y otros.
Causante	Jairo de Jesús Bolívar Cano
Radicado	050014003015-2023-00560-00
Decisión	Inadmite Demanda
Auto Interlocutorio	1278

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante, Jairo de Jesús Bolívar Cano.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, se Inadmite en los siguientes términos:

- 1.- Deberá aportar avalúo catastral actualizado del bien relicto enunciado en la demanda, como quiera que el aportado como prueba data del año 2021.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 489, numeral 1 del Código General del Proceso, el apoderado de las partes interesadas deberá aportar certificado de defunción del causante.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Nicolás Octavio Flórez Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.527.343, y T.P. No. 311.585 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por las solicitantes.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cd212b3bc46d02b6dbb880989e9d6ff1b0785ad07a78962683406549245766**

Documento generado en 08/05/2023 11:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6
Demandada	CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607
Radicado	05001 40 03 015 2023-00353 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 1168

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., NIT. 860.051.894-6 y en contra de CARLOS MARIO PULGARIN ALVAREZ con C.C. 71.653.607, por las siguientes sumas de dinero:

- A) QUINCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/C. (\$15.530.481), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4783140, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$9.389.341), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 16 de febrero de 2020 al día hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SANCHEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.129.475 y portador de la Tarjeta Profesional 77.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0eeb984471bbaec1ac57c63dae7950a597d3795ab750d5354398e8f98dc86**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Une Epm Telecomunicaciones S.A. con Nit: 900.092.385-9.
Demandado	Municipio de Medellín.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00570-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	A.I. N° 1188

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2 y 9, 89 y 90 del C.G. del P., el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. En el acápite de pruebas documentales el accionante relaciona (i) *Facturas adeudadas con numero de contrato No 17424931 del 18 de febrero de 2021 No 17393496 del 18 de febrero de 2021 No 17233515 del 18 de febrero de 2021 No 16088661 del 17 de abril de 2019 No 16088660 del 17 de abril de 2019 No 15885974 del 18 de febrero 2021 No 15770291 del 18 de febrero de 2021 No 15764787 del 18 de febrero de 2021 No 15310870 del 18 de enero de 2021 No 15310857 del 18 de febrero de 2021 No 10979657 del 18 de febrero de 2021 No 9043454 del 18 de febrero de 2021 No 4331975 del 18 de febrero de 2021 No 4320409 del 18 de febrero de 2021 No 4096088 del 20 de abril de 2020 No 2323285 del 18 de diciembre de 2020 No 1382204 del 03 de febrero de 2021 No 1382203 del 18 de febrero de 2021 No 870635 del 18 de febrero de 2021 No 294660 del 05 de marzo de 2021 No 92940 del 18 de febrero de 2021. Por valor total de diecinueve millones setecientos treinta y dos mil setenta pesos (\$ 19.732.070), sin embargo, pese a mencionar la Factura Nro. 1382204 del 03 de febrero de 2021, encuentra este despacho que carece de dicho poder, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante lo allegue conforme a lo mencionado.*

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Une EPM Telecomunicaciones S.A. en contra del Municipio de Medellín por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfbd2cec9c78c62f6015afd74058b5cd45decea3ebb341b754491eb20f1cbae**

Documento generado en 08/05/2023 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor:	Carlos Andrés Serna Carvajal
Providencia:	Interlocutorio 1166
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00293 00
Decisión:	Declara Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Carlos Andrés Serna Carvajal, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Cooperativos.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite Liquidatario de la mencionada deudora, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del señor Carlos Andrés Serna Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.017.172.388, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR al deudor Carlos Andrés Serna Carvajal que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor a la señora Claudia Yolanda Aristizabal Zuluaga, localizable en los teléfonos: 5578800 y 3166209850, correo electrónico: claristi610@gmail.com

CUARTO: Se ordena a la Secretaría del Despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de \$1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidadora deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro De Conciliación Cooperados, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el Desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatorio y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos estará conformada por TODOS los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación de la deudora, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, la liquidadora deberá informarlo al Despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del Despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la Secretaría del Despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.

(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: de acuerdo con la información contenida en la solicitud de negociación de deudas del Carlos Andrés Serna Carvajal, se ORDENA oficiar a los siguientes juzgados para que se sirvan remitir a órdenes de esta Judicatura los siguientes procesos judiciales:

- Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, Ant, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 05001310301420190058100. ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Juzgado Dos Civil del Circuito de Bello, Ant, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 05088310300220210004200 j02cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Juzgado veintiuno Civil Municipal de Medellín, Ant, el proceso Ejecutivo Singular tramitado bajo el radicado 05001400302120210055600. cmpl21med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase a las dependencias Judiciales, que deberán remitir la totalidad del expediente en un término no mayor a 15 días, con el objeto de prevenir cualquier declaratoria de extemporaneidad de dichos créditos, conforme el numeral cuarto de artículo 564 CGP

De ser el caso, se le informa a la instancia judicial que deberá poner a órdenes de esta instancia las medidas cautelares decretadas y generar la conversión de títulos judiciales que reposen en el haber del respectivo proceso en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judiciales número 0500 12 041 003, de conformidad con el artículo 565 #7, con el fin de disponer conforme la ley de los dineros que componen el patrimonio liquidable del deudor concursado

DÉCIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de la liquidadora o a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO en la cuenta de depósitos judicial número 0500-1204-1015, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatorio, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO COMUNICAR la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATA CREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN- TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com

notificacionesjudiciales@experian.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

DÉCIMO TERCERO: COMPARTIR el expediente digital a solicitante al siguiente correo electrónico abogadocarlosandreshernandezv@gmail.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

RAD. 05001-4003-015-2023-00293-00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a438d317588e8bbd8f3f3dfe4dd67dd3b3b4c3afb86626373513d8eda5c4d3**

Documento generado en 08/05/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama con Nit: 890.900.841-9.
Demandadas:	Carlos Eduardo Bustos Báez con C.C. 14.295.339 e Ingetech Company con Nit: 901.031.484-2
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00368 00
Asunto:	Autoriza dirección.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede en el anexo 09, se autoriza la dirección física *Carrera 10 # 97ª – 13 Torre B Oficina 202 de Bogotá*, para realizar la notificación personal al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado Carlos Eduardo Bustos Báez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe8866cf42ac91dac141178789be9e407358f823ea496acd49b70bc17e62215**

Documento generado en 08/05/2023 09:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 4 P.H. con NIT. 811.046.856-8
Demandados	ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA con C.C. 21.447.687
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1185
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00402 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1,2,3 4 P.H. con NIT. 811.046.856-8 en contra del ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA con C.C. 21.447.687, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-07-2022 hasta 31-07-2022	\$145.623	01-08-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-08-2022 hasta 31-08-2022	\$145.623	01-09-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-09-2022 hasta 30-09-2022	\$145.623	01-10-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-10-2022 hasta 31-10-2022	\$145.623	01-11-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-11-2022 hasta 30-11-2022	\$145.623	01-12-2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-12-2022 hasta 31-12-2022	\$145.623	01-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01-01-2023 hasta 31-01-2023	\$168.900	01-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01-02-2023 hasta 28-02-2023	\$168.900	01-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01-03-2023 hasta 31-03-2023	\$168.900	01-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado SERGIO ANDRES TRUJILLO BELLO identificado con la C.C. N° 1.036.646.587 y T.P. 242.558 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a694f10bc29ce52eac44f7589f5692a9e5bb96adc669b9c57a25d3b7fc98d1**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A con Nit: 860.035.827-5
Demandados	Carlos Darío López Ramírez con C.C. 71.677.820
Radicado	05001-40-03-015-2022-01031-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1163

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea el ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago ejecutivo frente al señor Carlos Darío López Ramírez y a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de un millón doscientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos M.L (\$1.206.286) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5471413004755413, más los intereses moratorios causados desde el 03 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.
- b) Por la suma de doce millones ochocientos cuarenta mil setecientos dos pesos M.L (\$12.840.708) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5229733012288643, más los intereses de mora causados desde el 03 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de un millón quinientos trece mil, quinientos ocho pesos M.L (\$1.513.508) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4960800000160328, más los intereses de mora causados desde el 03 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- a) Sobre la suma de un millón doscientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos M.L (\$1.206.286), causados desde el 03 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.
- b) Sobre la suma de doce millones ochocientos cuarenta mil setecientos dos pesos M.L (\$12.840.708), causados desde el 03 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.
- c) Sobre la suma de un millón quinientos trece mil, quinientos ocho pesos M.L (\$1.513.508), causados desde el 03 de noviembre de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

Que se condene a la parte demandada a pagar los gastos, las costas del proceso y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, el señor Carlos Darío López Ramírez, otorgó a la orden del Banco Comercial Av. Villas S.A, los pagarés Nros. 5471413004755413, 5229733012288643 Y 4960800000160328, título de mutuo comercial en la ciudad de Medellín.

Dice que, con relación al pagaré Nro. 5471413004755413, la parte demandada se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré, sumas por concepto de capital (\$1.206.286,00). Por concepto de intereses remuneratorios (\$0,00). Por los intereses moratorios (\$95.857,00).

Manifiesta que, El pagaré suscrito es un pagaré en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento se encuentran en la Cláusula séptima del pagaré otorgado.

Indica que, la obligación se encuentra vencida desde el 02 de noviembre de 2022, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado incumplieron el pago de las cuotas pactadas de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva y que, a partir del vencimiento del título pagaré, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, esto es, desde el 03 de noviembre de 2022.

Expone que, el pagaré suscrito por los demandados se establece la cláusula Octavo la autorización del deudor para diligenciar el pagaré en varios eventos, entre los cuales se puede declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

los firmantes del pagaré y llenar el título con la totalidad de las sumas adeudadas (8.1) Mora en el pago de capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deban al Banco, por lo que a partir del 02 de noviembre de 2022, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.

Dice que, con relación al pagaré Nro. 5229733012288643 la parte demandada se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré, sumas por concepto de capital (\$12.840.702,00). Por concepto de intereses remuneratorios (\$0,00). Por los intereses moratorios (\$962.813,00).

Manifiesta que, El pagaré suscrito es un pagaré en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento se encuentran en la Cláusula séptima del pagaré otorgado.

Indica que, la obligación se encuentra vencida desde el 02 de noviembre de 2022, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado incumplieron el pago de las cuotas pactadas de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva y que, a partir del vencimiento del título pagaré, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, esto es, desde el 03 de noviembre de 2022.

Expone que, el pagaré suscrito por los demandados se establece la cláusula Octavo la autorización del deudor para diligenciar el pagaré en varios eventos, entre los cuales se puede declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de los firmantes del pagaré y llenar el título con la totalidad de las sumas adeudadas (8.1) Mora en el pago de capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deban al Banco, por lo que a partir del 02 de noviembre de 2022, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.

Dice que, con relación al pagaré Nro. 4960800000160328 la parte demandada se obligó a pagar las cantidades señaladas en los numerales (4), (5) y (6) del pagaré, sumas por concepto de capital (\$1.513.508,00). Por concepto de intereses remuneratorios (\$0,00). Por los intereses moratorios (\$78.436,00).

Manifiesta que, El pagaré suscrito es un pagaré en blanco y las instrucciones para su diligenciamiento se encuentran en la Cláusula séptima del pagaré otorgado.

Indica que, la obligación se encuentra vencida desde el 02 de noviembre de 2022, habida cuenta que a partir de tal fecha el demandado incumplieron el pago de las cuotas pactadas de conformidad con el pagaré que sustenta la presente demanda ejecutiva y que, a partir del vencimiento del título pagaré, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, esto es, desde el 03 de noviembre de 2022.

Expone que, el pagaré suscrito por los demandados se establece la cláusula Octavo la autorización del deudor para diligenciar el pagaré en varios eventos, entre los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cuales se puede declarar extinguido el plazo de todas las obligaciones a cargo de los firmantes del pagaré y llenar el título con la totalidad de las sumas adeudadas (8.1) Mora en el pago de capital y/o de los intereses de cualquier suma que por cualquier concepto deban al Banco, por lo que a partir del 02 de noviembre de 2022, se da por terminado el plazo pactado, es exigible la totalidad de la obligación, sus intereses, seguros, gastos de cobranza y demás obligaciones accesorias.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2477 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. con Nit No. 860.035.827-5 y en contra del demandado Carlos Darío López Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 71.677.820.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 24 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas están dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré No. 5471413004755413.
- ✓ Pagaré No. 5229733012288643.
- ✓ Pagaré No. 4960800000160328.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos los pagarés 5471413004755413, 5229733012288643 y 4960800000160328 que adeuda el demandado desde el 02 de noviembre de 2022, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valores de \$1.206.286, \$12.840.702 y \$1.513.508 pesos.

Los pagarés 5471413004755413, 5229733012288643 y 4960800000160328 – títulos valores, son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de los pagarés están claramente fijados.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En los pagarés, están determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 02 de noviembre de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2477 del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. con Nit No. 860.035.827-5, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Carlos Darío López Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 71.677.820, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.206.286), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5471413004755413, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$12.840.702), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5229733012288643, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$1.513.508), por concepto de capital insoluto, correspondiente al



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pagaré número 4960800000160328, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 03 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Banco Comercial Av. Villas S.A. con Nit: 860.035.827-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.786.241, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0da68c9691e61b6c4dfd31c24586f5598d78adae3fe5111e2a2d8b5da05027**

Documento generado en 08/05/2023 11:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANADO	SCOTT DAVID MURPHY C.E: 440818
RADICADO	0500014003015-2022-00684-00
DECISIÓN	Declara terminado el contrato de arrendamiento por mora en el pago de los cánones.
SENTENCIA	005

OBJETO

De conformidad con el #3 del art 384 procede el Despacho a emitir sentencia de plano ordenando la restitución dentro de la presente contienda judicial, incoada a Instancia mediante apoderada judicial por PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN y en contra del señor SCOTT DAVID MURPHY

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 18 de agosto de 2022, PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de mandataria judicial idónea, instauró demanda en contra del señor SCOTT DAVID MURPHY, solicitando la tramitación del proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL.

Al respecto la apodera judicial indicó que las partes mediante contrato privado celebrado el 02 de marzo del 2018 se acordó el arrendamiento comercial de un local comercial ubicado en la Carrera 34 N° 1 sur 150 Int. 1001 de Medellín, fijándose un canon mensual de 3.523.184, el cual debía cancelarse dentro de los 5 primeros días a calendario de cada periodo mensual en forma anticipada.

Así mismo las partes pactaron que el arriendo tendría una vigencia inicial de 12 meses, el cual sería prorrogado de manera automática en idénticas condiciones, salvo pacto en contrario.

Manifiesta también la apoderada que el incremento pactado para el contrato es el 100% anual del IPC (índice de precios al consumidor) y que, para las calendas de la presentación de la demanda, el canon oscilaba en la suma de 4.049.558 MCL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, luego de imputarse algunos pagos parciales realizados por el arrendatario, la sociedad demandante manifiesta que el tenedor, adeudaba para el momento de la presentación de la demanda la suma de 3.985.422 MLC, motivo por el cual ha incumplido sus obligaciones como arrendatario y da pie a decretarse la terminación del contrato y posterior restitución del inmueble.

PRETENSIONES: de acuerdo con el sustento fáctico la parte demandante solicitó al Despacho.

I.- Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento consignado en el documento suscrito, entre PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, y el señor SCOTT DAVID MURPHY, el cual tiene por objeto el bien inmueble ubicado en la Carrera 34 N° 1 sur 150 Int. 1001 de Medellín, con destinación comercial; por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

II.- Consecuentemente, que se ordene al demandado la restitución inmediata del inmueble referido, comisionando para tal efecto al funcionario competente.

III.- Condenar en costas a la parte demandada.

DEL TRÁMITE

Así planteada la demanda, este Despacho la admitió por auto N° 1495 del 13 de septiembre de 2022, proveído en el cual se ordenó la notificación del demandado de conformidad con los art 291 y SS del Código General del proceso o las estipulaciones contenidas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022.

Sobre el particular se pone de relieve qué al demandado se le remitió la comunicación del presente proceso judicial al tenor de art. 8 de la ley 2213 del 2022, en fecha del 14 de septiembre del 2022, obrante a archivo 05 del cuaderno principal, motivo por el cual el demandado quedó notificado de la providencia el día 16 de septiembre del 2022, a las 5:00 PM, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones dentro del plenario en el término de 10 días otorgado por esta Dependencia Judicial.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Es así como, al plenario no allegó contestación a la demanda y por ende no propuso excepciones de mérito. Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte de del señor SCOTT DAVID MURPHY con relación a las obligaciones contraídas con la parte demandante, como consecuencia de la celebración del contrato de arrendamiento de fecha 02 de marzo de 2018 entre él en calidad de arrendatario, y la sociedad PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, como parte arrendadora.

PRESUPUESTOS PROCESALES: Sea lo primero señalar que, los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, aparecen cumplidos, siendo del caso destacar los siguientes: el trámite adecuado, esto es, el impartido por el Art. 384 del Código General del Proceso. La competencia del Juzgado de conocimiento y la capacidad del demandante y de la demandada para comparecer al proceso. [OBJ]

Del mismo modo, se aprecian satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de fallo de mérito, o ausencia de circunstancias en vista de las cuales, el Juzgador debe declarar su inhibición para hacer ese pronunciamiento, entre otros:

La capacidad de los litigantes para ser partes, y la demanda idónea, como quiera que cumplió con los requisitos de Ley y se acompañó de los pertinentes anexos, según los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90 y 384 de la codificación citada.

La legitimación en causa de las partes, desde el punto de vista formal, derivada de la afirmación que contiene la demanda, que muestra coincidencia de la subjetividad de la relación procesal, con la subjetividad de la relación sustancial subyacente, por cuanto el demandante es el arrendador y el demandado, el arrendatario, calidades que se reúnen respecto del bien inmueble cuya restitución se pretende y conforme al contrato que se clama en terminación.

El interés jurídico de la parte demandante, que surge al considerar que clama pronunciamientos útiles para sí, que le permitirán obtener las consecuencias legalmente



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correspondientes, al incumplimiento de la obligación contrapartida del derecho de que se dice titular; y ausencia de cosa juzgada.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

Conforme lo consagrado por el artículo 1973 del Código Civil, el contrato de arrendamiento es aquel por medio del cual las partes se obligan, recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos esenciales constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio, denominado canon, que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en torno a la cosa y al precio.

Ahora bien, el numeral 3° del art. del Art. 384 del Código General del Proceso, dispone que, si el demandado no se opone dentro del término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, esto es, se suprimen las etapas procesales normales u ordinarias; lo que implica proferir sentencia por escrito, sin realizar audiencia, habida cuenta de la disposición adjetiva en cita, la cual, como se indicó, determina que ante la falta de oposición del demandado, procede la emisión de esta providencia.

Está dicho entonces, que esa alteración del trámite normal del proceso, viene condicionada a dos requisitos, de suyo concurrentes, cuya constatación ahora corresponde: (i) la ausencia de oposición de la parte demandada a las pretensiones de la parte actora y, (ii) el acompañamiento a la demanda de la prueba documental del contrato de arrendamiento aducido o de la confesión del arrendatario, o prueba testimonial siquiera sumaria, extremo este último que el Juzgado ya analizó, al revisar la idoneidad de la demanda.

Las normas que permiten el pronunciamiento de la sentencia de restitución, cumplidas esas condiciones, obedecen a la actitud silente de la parte demandada, frente a la demanda, o a la formulación de oposición que no resulte adecuada para tener en cuenta esa resistencia, que debe apreciarse como indicio de la realidad de las causas de terminación del contrato de arrendamiento que se cuestiona y de la consiguiente restitución del bien que haya expuesto el demandante.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De esa manera, resultan demostrados, con claridad, los elementos estructurales de la pretensión de resolución de contrato bilateral, o para el caso, de terminación, que es lo procedente en tratándose de este tipo de contratos de ejecución sucesiva, esto es, la existencia válida del contrato demandado y el incumplimiento de una de las partes, para el caso, de la parte demandada-arrendataria, de la obligación contractual que la demanda indica, o la operancia de otra causa de terminación del contrato legalmente admitida, implicando lo primero, la demostración de la legitimación sustancial.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el caso que se define, con la demanda, y como prueba documental del contrato detentador de tenencia demandado, se aportó contrato de arrendamiento, que colma la exigencia del anexo necesario especial de la demanda, así mismo, en el término del traslado de la misma a la parte aquí accionada, la referida se abstuvo de tacharlo de falso, por lo que su presunción de autenticidad quedó en pleno fulgor.

En este punto, debe traerse a colación el artículo 7 de la Ley 820 de 2003 «Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones», que indica:

“ARTICULO 7. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil».

Lo expuesto conlleva a concluir que se cumplieron, para el caso, las condiciones ineludibles para el pronunciamiento toda vez que el proceso está compuesto por la totalidad de la partes activas y pasivas procesal y sustancialmente hablando.

Ahora bien, con relación a la notificación del demandado, como se expuso con anterioridad, SCOTT DAVID MURPHY, fue notificado de manera personal, esto es, de



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

conformidad con los preceptos del artículo 08 de la ley 2213 del 2022., convalidándose así su notificación a partir del día 16 de septiembre de 2022, y culminando su traslado, a las 5 pm del 30 de septiembre del 2022, sin que el sujeto procesal aludido se pronunciara al respecto dentro del plenario, ni exista consignación alguna por concepto de pago de cánones de arrendamiento.

Por su parte, el artículo 384 del Código General del Proceso indica *«Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas (...).*

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución».

Por otro lado, como quedará probado al plenario, la parte demandada no consignó los cánones adeudados con el ánimo de ser oído en el presente, lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, conlleva a lo siguiente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejo dicho



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado.

Siendo palmario que la parte demandada, al no consignar lo adeudado y guardar silencio en todo el trámite aquí impartido, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado; por lo que el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago del canon, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, siendo estos esté el mes de agosto del 2022, en un monto parcial por valor de 3.985.422 MLC.

Así las cosas, resultan avantes los supuestos y el petitum del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De lo anterior se concluye que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la la Carrera 34 N° 1 sur 150 Int. 1001 de Medellín, ello, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento; son de recibo para el Despacho.

Sin embargo, no se adoptará providencia en el sentido de determinar que el Juzgado directamente, o por conducto de comisionado, proceda a la entrega que se solicita, por no ser lo procedente al proferir la sentencia que condena a la entrega de un bien inmueble, ello, de conformidad con el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso; así las cosas, se advertirá, en cambio, precisamente con apoyo en la disposición citada, que si la parte actora lo pide en el término que ese canon señala, y a condición de que

¹ Sentencia T-427-14



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la parte demandada no haya procedido voluntariamente a la restitución, se dispondrá la comisión para la práctica de la diligencia de entrega.

Resta indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante; para tal efecto se tasan las agencias en derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$2.500.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre PROOBRAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. DEPOSITARIA PROVISIONAL – LIQUIDADORA ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN, como arrendadora y el señor SCOTT DAVID MURPHY, como arrendatario, respecto del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la Carrera 34 N.º 1 sur 150 Int. 1001 de Medellín, ello, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al señor SCOTT DAVID MURPHY, en calidad de demandado -arrendatario, que proceda a la restitución del bien inmueble motivo de la presente acción, el cual se halla suficientemente individualizado, a la demandante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: PRECISAR a la parte demandante que, si así lo solicita, en el término que señala el inc. 1º del Art. 308 del Código General del Proceso, se procederá a la entrega, a condición de que la demandada no lo hiciere voluntariamente, con el auxilio de la fuerza pública.

En este evento, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 MLC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80f7836d73a26462a5ae77dff3cd2a2104b426a2c8dc176ac517f3e7dad74a**

Documento generado en 08/05/2023 03:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria: Le informo señor Juez que, mediante memorial del 17 de abril de 2023, el demandado NEFTALI XAVIER GÓMEZ POLO, presentó solicitud de entrega de los títulos que le han sido retenidos. Lo anterior, en virtud de que el presente proceso culminó por desistimiento tácito.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Neftali Xavier Gómez Plo
Radicado	05001-40-03-015-2021-00476 00
Asunto	Ordena entrega de depósitos judiciales

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que el presente proceso culminó por desistimiento tácito mediante auto del 07 de diciembre de 2021 y no existe solicitud de embargo de remanentes, el Despacho ordena la entrega a favor del demandado NEFTALI XAVIER GÓMEZ POLO, de todos los depósitos judiciales que por concepto de deducción de embargo se encuentren consignados a órdenes del proceso, los cuales a la fecha arrojan un valor de \$1.041.149,01

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f29f52a39ea3548df1d17d9c67e97c7b3ec76ec89f07db16b693b45867c962**

Documento generado en 08/05/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

En la allegada	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR	atención a respuesta por
	Demandante	URBANIZACIÓN SANTANGELO	
	Demandado	CRITERIO LEGAL S.A.S	
	Radicado	05001 40 03 015 2021-00678 00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Auto pone en conocimiento y limita medida	

BANCOLOMBIA y teniendo en cuenta que en el auto del 17 de agosto del año dos mil veintidós, no se ordenó limitar la medida, de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso, se limita dicha medida en la suma de \$29.016.499,50 pesos. Por conducto de la secretaría del despacho, ofíciase en ese sentido.

De otro lado, Se ordena incorporar al expediente los oficios remitidos por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, comunicando que por auto de fecha 07 de febrero de 2022, se ordenó *“Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligación y Las Costas El Proceso Ejecutivo Iniciado Por La Urbanización Santangelo P.H. en contra De Criterio Legal S.A.S”*. y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en los embargos de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso 05001 40 03 025 2019 00506 00;

-ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliaria No.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

001-0157125 y 001-1057126, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, denunciados como propiedad de CRITERIO LEGAL S.A.S (NIT. 900.342.980-5), medida que fue comunicada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Despacho de origen), a través del Oficio No. 777 del 8 de mayo de 2019 (cfr. fl. 8). Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTAGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

- ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de las acciones desmaterializadas, dividendos y demás beneficios que en DECEVAL, tenga derecho la parte demandada CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), medida que fue comunicada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Despacho de origen), a través del Oficio No. 778 del 8 de mayo de 2019 (cfr. fl. 9). Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTAGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositar al demandado CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), en la cuenta corriente jurídica No. 593845 de la que es titular en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., medida que fue comunicada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Despacho de origen), a través del Oficio No. 1491 del 27 de junio de 2019 (cfr. fl. 22). Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTAGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

- ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso de cobro coactivo que se tramita en la ALCALDÍA DE MEDELLÍN bajo el radicado No. 1000625130 en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), medida que fue comunicada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Despacho de origen), a través del Oficio No. 1875 del 17 de julio de 2019 (cfr. fl. 26). Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTAGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

- ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001 31 05 004 2019 00534 00 conexo al 05001 31 05 004 201 300580 00, instaurado por ANTONIO DE JESÚS GALLEGU MONTOYA en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), medida que fue comunicada por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (Despacho de origen), a través del Oficio No. 2967 del 11 de septiembre de 2019 (cfr. fl. 52). Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTAGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

- ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1057065, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, denunciado como propiedad de CRITERIO LEGAL S.A.S (NIT. 900.342.980- 5), medida que fue dejada a disposición del proceso de la referencia por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, procesos administrativos de cobro coactivo, radicados No. 1000500002 y 1000524276, lo cual fue comunicado a través de los Oficios Nos. CC-81613-2021 y CC-81447-2021 del 7 de septiembre de 2021 (cfr. fl. 136). Ha

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2021-00678– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

- ORDENA el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 21- 489569-02 de la Cámara de Comercio de Medellín, denominado “CRITERIO LEGAL S.A.S.”, ubicado en la CL 01 No. 17 – 300 de Medellín, medida que fue dejada a disposición del proceso de la referencia por parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, proceso administrativo de cobro coactivo, radicado No. 1000500002. Ha de ADVERTIRSE que la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

- Se ORDENA a la Oficina de Ejecución Civil proceder con la conversión de los dineros que le corresponderían a la parte ejecutada que se encuentren en la cuenta judicial de dicha oficina, así como los que se llegaren a constituir con posterioridad, para el proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H. en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S., que se sigue en el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado
05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de
remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No. 1585 del 17 de agosto del
2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021.

Se pone en conocimiento de las partes y se informa que serán tenidos en cuenta
para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd230cb23d832c7ade9c029bed3a39210e6962a72077054858b82ae7e9a3905**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985
Demandado	Jairo Antonio Rojas Espinosa. C.C. 1.033.371.087
Radicado	05001-40-03-015-2023-00448-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1181

Esta judicatura considerando que la presente demanda, reúne todos los presupuestos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como títulos ejecutivos aportados con la misma, esta es, la letra de cambio con fecha de creación 20 de febrero del año 2022 por valor de \$4.000.000 pesos y fecha de vencimiento 20 de junio del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Jairo Antonio Rojas Espinosa identificado con cédula ciudadanía N° 1.033.371.087, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del señor Edilson Alberto Quintero Correa identificado con cédula de ciudadanía No 3.377.985 en contra del señor Jairo Antonio Rojas Espinosa identificado con cédula ciudadanía N° 1.033.371.087, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS M.L. (\$4.000.000) PESOS como capital insoluto, por una letra de cambio que tiene fecha de creación 20 de febrero del año 2022 por valor de \$4.000.000 pesos y fecha de vencimiento 20 de junio del año 2022 del valor de los intereses de mora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 21 de junio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia Mejía Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.865.505 y Tarjeta Profesional N° 178.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f97879e263f9b04a990f57235b0fb336dda8440fa9cd9c28bbe992f22f49ac0**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit 860.002.964-4
Demandada	Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez. C.C. 71.378.553
Radicado	05001 40 03 015 2023 00418 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1175

Cumplida con la carga exigida a la parte demandante como se observa en memorial que antecede, el despacho considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 71378553 del 31 de mayo del año 2021 y fecha de vencimiento el día 22 de marzo del año 2023; se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.378.553, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del Banco Bogotá S.A. identificada con NIT N° 860.002.964-4 y en contra del señor Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.378.553, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

MLV (\$44.135.676). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 71378553 del 31 de mayo del año 2021 y fecha de vencimiento el día 22 de marzo del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 23 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación

- B) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.457.523), del valor de los intereses de plazo derivados del negocio causal que le dio origen desde el 05 de julio del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina naranjo Isaza identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.159.476 y Tarjeta Profesional N° 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131d5baf47380e1f0a335f3c2dee5c67ae72c269ef398473f0a884dc893a025**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit 890.907.489-0
Demandada	Ludwing Vargas González. C.C. 13.512.338
Radicado	05001 40 03 015 2023 00444 00
Asunto	➤ Libra mandamiento de pago ➤ Reconoce Personería para Actuar
Providencia	A.I. N° 1177

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 13512338 suscrito el 27 de septiembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2027; el ejecutado incurrió en mora para el pago de la obligación desde el día 28 de marzo del año 2022, por tal razón, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Ludwing identificado con cédula de ciudadanía N° 13.512.338, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera identificada con NIT N° 890.907.489-0 y en contra del señor Ludwing identificado con cédula de ciudadanía N° 13.512.338, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MLV (\$18.808.415). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N°



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

13512338 suscrito el 27 de septiembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2027, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 28 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al ejecutado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Juan Guillermo López Pineda identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.263.996 y Tarjeta Profesional N° 214.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d7c2a12e9147bc6060858a797cf528e1a8623d4d5162e7042b6820d3664405**

Documento generado en 08/05/2023 08:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Ejecutiva con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandado	Milton Cesar Acevedo Ladino. C.C. 71.332.449
Providencia	A.I. No. 1167
Radicado	No. 05001 40 03 015 2023 00411 00
Decisión	➤ Libra Mandamiento Ejecutivo ➤ Reconoce Personería para Actuar

Cumplida la carga por la parte ejecutante, esto es, subsanación de la demanda, en tal sentido, por encontrarse la demanda ajustada a las previsiones de los arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y por cuanto los títulos ejecutivos aportados (Pagaré N° 90000055546 y escritura pública N° 2952 del diciembre 12 de 2018, contentivas de hipoteca), se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Milton Cesar Acevedo Ladino identificado con cédula de ciudadanía N° 71.332.449, tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, es por lo que se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 468 ibid.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo, con garantía real hipotecaria de menor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. identificada con Nit N° 890.903.938-8 y en contra del señor Milton Cesar Acevedo Ladino identificado con cédula de ciudadanía N°71.332.449, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLOES
CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$139.491.484.), por concepto de capital insoluto representado en el pagaré N° 90000055546 base de ejecución, con fecha de creación 28 de diciembre del año 2018 y con fecha de vencimiento el 28 de diciembre del año 2033, más los intereses moratorios sobre esa suma, liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, y desde el día 10 de abril del año 2023 y hasta el pago total de la obligación.

B. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.600.559), del valor de los intereses de plazo derivados (12.10%) del negocio causal correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota el 29 de octubre del año 2022 hasta la cuota del día 29 de febrero del año 2023, conforme a lo establecido en el pagaré numeral 9.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por ser procedente, según lo contemplado por el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5464946 Y 01N-5454337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte- de propiedad del demandado Milton Cesar Acevedo Ladino identificado con cédula de ciudadanía N°71.332.449, sobre el cual recae la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

QUINTO: Reconoce personería para representar a la parte demandante en las presentes actuaciones procesales, a la doctora Ángela María Zapata Bohórquez identificada con cédula de ciudadanía N° 39358264 y con TP. 156.563 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb4b3850209e0c35db76b0b74f40965283a8deff0695c7ffe77ed4ee9e7d8a**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Juriscop S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Juan David Obregón Velásquez
Radicado	05001 40 03 015 2021 01146 00
Asunto	➤ Nombra Curador

Por haber transcurrido el término legal para que se surtiera el emplazamiento para la notificación personal de la demandada y demás providencias al demandado Juan David Obregón Velásquez, para que se presentara ante el Despacho a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra, sin que lo hubiera hecho, estima el juzgado procedente nombrar curador ad Litem para que se surta la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

Para tales efectos se designa a la doctora Maryeli Constanza Sanabria Bautista, quien se localiza en la Calle 53 N° 4ª-52 apto 202 Edificio Estrella del Oriente en la ciudad de Bogotá – D.C. Teléfono. 316-7204437 y e-mail: integra.consultoriajuridica@gmail.com. Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

José Ricardo Fierro Manrique
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7edf98d340dc5b0db563ba4f23ab89caf8fd19067475510f4aa2e1a20b8a253**

Documento generado en 08/05/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento de Tuya S.A.
Demandado	Estela Cecilia Hernández Orozco
Radicado	05-001-4003-015-2017-00490-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice la debida notificación de la demandada Estela Cecilia Hernández Orozco, conforme a lo ordenado mediante auto del 21 de abril del año 2023, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a24e9b90253cf7f3bac2afac1fc69b86dbf53896ca5e8eabd75a2bf163a5f**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Ivan Dario Osorio Posada
Demandado	Covin S.A.
Radicado	05-001-4003-015-2022-00027-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice la debida notificación de la demandada CovinS.A., conforme a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 86 del 21 de enero del año 2022, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13113b0476d4a7e5574369aca6ce274836fa10d9486615189ab200c43f075cd9**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía - Acumulación
Demandante	German Augusto Téllez
Demandante Acumulación	Julián Esteban Santos Gual
Demandado	Juan Fernando Cardona Flórez
Radicado	05001-40-03-015-2022-00025-00
Asunto	➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución ➤ Fija Agencias en Derecho
Providencia	A.I. N° 1186

1. LAS PRETENSIONES

En causa propia el señor German Augusto Téllez, solicito lo siguiente:

- libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, identificado con CC. 3.523.394, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)
- Demando el pago de los intereses moratorios que se generen, después del 10 de junio de 2019, fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta su completa solución de pago, para que se liquiden a 1,5 veces del interés corriente u ordinario, que certifique la Súper Intendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- Requiero comedidamente al despacho, condenar al demandado al pago de las costas judiciales, generados en este proceso.

De otro lado, en la demanda acumulada la apoderada del señor Julián Esteban Santos Gil, solicita lo siguiente:

- Líbrese orden de pago o mandamiento de pago ejecutivo a favor de Julián Esteban Santos Gil y en contra del señor Juan Fernando Cardona Flórez, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), más los intereses de mora desde el veintiuno (21) de diciembre de 2021, hasta que se haga efectiva el pago de la obligación.
- Condénese en costas al demandado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. HECHOS

En causa propia el señor German Augusto Téllez, indico los siguientes hechos:
UAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, aceptó pagar, NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000), mediante la suscripción del título valor del cual se anexo como prueba una copia escaneada y del cual le informo al despacho bajo la gravedad de juramento, que el original se encuentra en mi poder y estoy en condición de hacerlo llegar al despacho cuando sea requerido.

El demandado, renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, al firmar el título valor (Letra De Cambio sin protesto), comprometiéndose a pagar la deuda en su totalidad, el día 10 de junio de 2019 y hasta la fecha presente no ha cancelado el dinero correspondiente, habiéndose ya vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Como poseedor y endosatario en propiedad del título valor, tengo legítimo derecho literal y autónomo, de ejercer acción cambiaria en contra del demandado quien suscribió la letra de cambio, creada el día 10 de mayo de 2019.

El título valor (Letra De Cambio sin Protesto), objeto de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio, proviene del deudor y la ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 y 422 del C. G. P

En la demanda acumulada la apoderada del señor Julián Esteban Santos Gil, manifestó los siguientes hechos:

Siguiendo las rituales de las normas comerciales, recibió del señor Julián Esteban Santos Gil, un título valor letra de cambio, por medio de endoso en procuración, para que realizará el proceso ejecutivo correspondiente en su nombre y representación, título el cual le fue creado por parte del obligado Juan Fernando Cardona Flórez.

El título valor letra de cambio, fue creado por la suma de Cuatro Millones de pesos (\$4.000.000) pagadera en la misma ciudad de Medellín el día veinte (20) de diciembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Que a la fecha de realización del título fue el veinte (20) de diciembre del 2019 y la fecha de cumplimiento era para el día veinte (20) de diciembre de 2021.

Se pactó intereses corrientes y moratorios conforme la superintendencia bancaria.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto interlocutorio N° 84 del veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del señor German Augusto Téllez y en contra del demandado Juan Fernando Cardona Flórez.

De cara a la vinculación del demandado Cardona Flórez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 01 de febrero de 2022, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P, a la dirección física indicada en el escrito de la demanda (carrera 59 No. 26-21 CAN) por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 17 de febrero del año 2022.

Ahora bien, considerando que la demanda acumulada reunía todos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto interlocutorio N° 1488 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor del señor Julián Esteban Santos Gual y en contra del demandado Juan Fernando Cardona Flórez.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba presentado en la demanda y la acumulación:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Letras de cambio.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole, acorde a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 463 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso y la acumulación que nos compete se presentaron para el recaudo en las letras de cambio, por valor de \$900.000 pesos y \$4.000.000 pesos, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora frente al trámite propio de la acumulación la norma preceptúa;

“Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código”

Las letras de cambio es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las letras de cambio tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “letra de cambio”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado por valor de \$900.000 y la demanda acumulada por valor de \$4.000.000 pesos
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra de cambio materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las letras de cambio tienen fecha de vencimiento el día 10 de junio del año 2019 y 20 de diciembre de 2021 respectivamente.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras de cambio aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022) y treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución de la demanda principal a favor del señor German Augusto Téllez identificado con cédula de ciudadanía N° 5.993.323 en contra del señor Juan Fernando Cardona Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.523.394, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$900.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de mayo de 2019, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de junio de 2019 y



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en la demanda acumulada a favor del señor Julián Esteban Santos Gual identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.595.346 en contra del señor Juan Fernando Cardona Flórez identificado con cédula de ciudadanía N° 3.523.394, por la siguiente suma de dinero:

B. Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por concepto de capital representado en letra de cambio suscrita el 20 de diciembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en la demanda principal y a favor de German Augusto Téllez identificado con cédula de ciudadanía N° 5.993.323. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 250.219, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada en la demanda acumulada y a favor de Julián Esteban Santos Gual identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.595.346. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 657.096, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba4e40a4ab3159ea88a9b53abaa95370ebf80d49acac9c03cbc65ecff361ec6**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera JFK
Demandado	Andrés Felipe Areiza López Santiago Areiza López
Radicado	05001-40-03-015-2022-00085-00
Asunto	➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución ➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1192

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

librar Mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores ANDRES FELIPE AREIZA LOPEZ Y SANTIAGO AREIZA LOPEZ, por las siguientes sumas:

- \$3.751.639.00 (TRES MILLONES SETECIENTO CINCUENTA UN MIL SEISCIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/L), por concepto del capital.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sin que supere el límite de la usura desde el 23 de ABRIL de 2021 y hasta que se cubra totalmente la obligación.
- El valor de las costas judiciales y las agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el día 22 de JUNIO de 2019, la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, concedió un crédito, a los señores ANDRES FELIPE AREIZA LOPEZ Y SANTIAGO AREIZA LOPEZ, quienes en garantía suscribieron de manera solidaria, el pagare No. 0726283, bajo la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

modalidad de CONSUMO, de esta forma se hacen responsables de la aceptación y el pago de las sumas de dinero en las fechas estipuladas.

El valor del pagare es de \$5.950.000.00 (CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L), como capital, el cual se debía pagar en 48 cuotas mensuales de \$163.071.00 (CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETENTA UN PESOS)

En el pagare se pactó una tasa de interés corriente efectivo anual del 15.12 % pagaderos por mes vencido junto con la cuota, aclarando que nos acogemos a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999 e intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera o por el organismo autorizado para fijarla sobre los saldos insolutos del principal en mora.

Actualmente, el crédito presenta un capital en mora de \$3.751. 639.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L), desde el 22 de ABRIL de 2021.

Se pactó en el pagare que la Cooperativa o quien represente sus derechos, podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del saldo insoluto de capital y los intereses sin necesidad de declaración judicial, en los siguientes casos: a) Cuando haya mora en el pago de una o más cuotas de las estipuladas en este documento; b) En caso de que alguno de los obligados al pago de este pagare fuere demandado judicialmente o se le embarguen bienes por cualquier persona y con base en cualquier acción. De acuerdo con lo anterior, se fija como fecha de aceleración del plazo el día el 22 de ABRIL de 2021.

El pagare que da origen a la presente demanda ejecutiva, cumple con los preceptos del Art.422 C.G.P ya que en el constan obligaciones de pagar sumas de dinero, expresas, liquidas y exigibles actualmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pactó de igual forma en el pagare que los gastos de cobranza y los honorarios del abogado serán de cargo de los deudores solidarios.

Se informa al juzgado que el original del pagare lo tengo en mi poder.

Manifiesto al juzgado que el correo que tengo anotado en el acápite de notificaciones, es el que corresponde al que tengo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 197 del cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera John F Kennedy y en contra del demandado Andrés Felipe Areiza López y Santiago Areiza López.

De cara a la vinculación del demandado Santiago Areiza López al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 13 de marzo de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (areiza0728@hotmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 15 de marzo del año 2023.

De otro lado, la notificación del demandado Andrés Felipe Areiza López, se efectuó por conducta concluyente, toda vez que la apoderada de la parte demandante allega memorial, en el cual se puede evidenciar a folio 04 en la página 37 que el ejecutado Andrés Felipe que tiene conocimiento del proceso que se cursa en contra de él, por tal motivo, el despacho mediante auto interlocutorio N° 858 del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023) se dio por notificado por conducta concluyente el demandado Andrés Felipe Areiza López, conforme a lo reglamentado en el artículo 301 del C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré 0726283.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 301 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 008-00-0034245-2 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 5.950.000 pesos.

Pagaré N° 008-00-0034245-2 - título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 008-00-0034245-2, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación del pagaré está claramente fijado por valor de 5.950.000 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. Los pagarés, están determinados el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 22 de abril del año 2021 como fecha de aceleración del plazo.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 197 del cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy identificada con Nit N° 890.907.489-0, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los señores Andrés Felipe Areiza López y Santiago Areiza López identificados con la cédula de ciudadanía N° 1.040.375.601 y 1.035.432.328 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- A. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.751.639), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0726283, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de abril del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy identificada con Nit N° 890.907.489-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 730.198, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eccccb026d243e3c72f4d53f266b822b55a2fa603bca16c35c88663443f4dd7b**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho de mayo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	GENERACIONES SALUDABLES CON NIT. 901.242.949-0
Demandada	WILMAR ALEXIS SAN MARTIN con C.C. 1.128.434.697.
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00451 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado WILMAR ALEXIS SAN MARTIN con C.C. 1.128.434.697 en METRO VISUAL SAS con NIT. 900.344.258. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$2.981.926,8. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “LIDERES OPTICOS” identificado con matrícula No. 73997502, de propiedad de WILMAR ALEXIS SAN MARTIN con C.C. B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín / Rad: 2023-00451– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.128.434.697, de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Ofíciase a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bebc2366185446ee52ee3cf90c0547718ad26f73795ad63e645fc7e1302d17**

Documento generado en 08/05/2023 08:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>